



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 36

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00221-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: PIEDAD CRIOLLO DE AMAYA Y OTRA
Causante: JOSE ANTONIO AMAYA CHAVARRIAGA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente trámite de Sucesión Intestada del causante JOSE ANTONIO AMAYA CHAVARRIAGA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.157.047, presentado con la mediación de apoderada judicial debidamente constituido a nombre de PIEDAD CRIOLLO DE AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.525.684, en calidad de cónyuge supérstite y NHORA MILENA AMAYA CRIOLLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.230.899, heredera de la causante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartidas las diligencias por la Oficina Judicial, le correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial, quien por Auto No. 1593 de 25 de abril de 2023 inadmitió la demanda por observar algunas falencias, en razón de ello, la parte interesada a través de apoderada judicial, subsanó dichas falencias, por lo que mediante Auto No. 1992 de 23 de mayo de 2023 (archivo 05 E.D.), declaró abierta y radicada la sucesión intestada de JOSE ANTONIO AMAYA CHAVARRIAGA, fallecido en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Además, se decretó la liquidación de la sociedad conyugal entre los conyuges Jose Antonio Amaya Chavarriaga y Piedad Criollo de Amaya, por ministerio de la ley, y se reconoció como heredera a Nhora Milena Amaya Criollo, en calidad de hija del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente, se dispuso informar de la providencia de apertura a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, así como la formación del inventario y avalúo de los bienes relictos.

El día 19 de julio de 2023, fue realizado el emplazamiento ordenado en el Auto 1992 de 2023, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, obrante en el archivo 05 del expediente digital.

Por Auto No. 3251 de 28 de agosto de 2023, se fijó para el día 19 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m. la audiencia de inventarios y avalúos. En dicha audiencia como no se presentaron objeciones, se impartió la aprobación del trabajo de inventario y avalúos presentado, se decretó la partición del bien relicto objeto del trámite sucesoral de la referencia (Archivo 15 E.D.), y se tuvo como partidora a la apoderada de la parte interesada.

Por Auto No. 5071 de 18 de diciembre de 2023, se corrió traslado del trabajo de partición presentado, sin ningún pronunciamiento posterior por parte de los interesados.

Sin embargo, por Auto No. 156 de 22 de enero de 2024, esta Juzgadora advirtió que el trabajo de partición contenía unas falencias que debían ser subsanadas, con el fin de evitar futuros inconvenientes al momento de registrar la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por lo tanto, se improbo el trabajo de partición y se ordenó a la partidora designada que dentro de los diez días siguientes rehiciera el trabajo de partición con las correcciones indicadas.

Presentado nuevamente dentro del término concedido, una vez examinado el trabajo de Partición y la Adjudicación, se observa que ha sido elaborado a cabalidad como lo ordenan las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 numeral 2 del Código General Del Proceso.

Se decide bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTO PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el trámite ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio del causante. Las partes son capaces de comparecer al debate en su condición de hija del difunto, y cónyuge supérstite, por medio de abogada con la suficiente idoneidad postulativa para desatar el negocio.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos de forma y fondo exigidos por las normas que regulan la materia.

2.- SANIDAD PROCESAL

No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de los solicitantes, proviene del interés jurídico, derivado del parentesco, que los habilita para solicitar la apertura de la sucesión.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural, después de su muerte sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del *cujus*, lo que es en la sucesión por causa de muerte según claras voces del artículo 673 del código civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Teniendo en cuenta que la sucesión por causa de muerte, en el sentido de modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, es apenas simple entender que esa relación debe integrarse con los elementos mínimos de cualquiera de su índole, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por bienes e intereses jurídicos dejados por el difunto.

En el sentido genérico el proceso de sucesión es el destinado por el Código General Del Proceso, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

En el mismo sentido se expresa nuestra jurisprudencia:

“De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del código civil colombiano , la sucesión mortis causa es modo de adquirir el dominio de la personas que fallecen con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él demandan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir lo que se le ofrece, cuando se acepta en forma pura y simple se asume con las deudas herenciales, al contrario, si se hace con beneficio de inventario, entonces la cuota se reducirá al valor que resulte luego de las deducciones que implique tal concepto. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del código civil.

Se sucede a título universal o a título singular, concepto que se corresponde con las características de cuota o de cuerpo cierto, respectivamente (art. 1008 C.C.)

En la sucesión abintestato, el juzgado cumple función controladora de las asignaciones legales y según los órdenes hereditarios, siempre y cuando su capacidad para suceder no esté afectada por la declaratoria de incapacidad o causal específica de él o indignidad (art. 1025 y ss). Lo contrario vicia de nulidad la disposición.

Ahora bien, dentro del presente trámite de sucesión se tiene, que la heredera es: NHORA MILENA AMAYA CRIOLLO, hija del causante, y PIEDAD CRIOLLO DE AMAYA, cónyuge supérstite, reconocidos como tal.

5.- EVALUACIÓN

Según los registros notariales se acredita:

Que el óbito de JOSE ANTONIO AMAYA CHAVARRIAGA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.157.047, ocurrió en Cali el 21 de marzo de 2020.

Que la heredera es: Nhora Milena Amaya Criollo, hija del causante y Piedad Criollo De Amaya, cónyuge supérstite, reconocidas como tal.

Que los Derechos en Común y Proindiviso fueron Adquiridos por El De Cujus, a través de Sucesión Intestada y Acumulada de Sus Difuntos Padres, Equivalentes al 33.33 % Sobre El Lote de Terreno Denominado como El Lote N° 14 de La Manzana 29 de La Zona C. con una Superficie de 157.50 Metros Cuadrados Ubicado en La Carrera 41 C N° 40 - 12 del Barrio Unión de Vivienda Popular de Santiago De Cali, Codificado por La Oficina de Catastro Municipal de Cali con El N° H 060000020000, Alinderado así, según El Título de Adquisición: Noroeste, con El Predio N° 13, en 21.00 Metros; Sureste, con El Lote N° 15, en 21.00 Metros; Noreste, Con vía Pública (Carrera 41 D), en 7.50 Metros y; Suroeste, Con El Lote N° 11, en 7.50 Metros y; así, Según La Oficina de Catastro de Santiago De Cali: Norte, Con El Predio N° 0001, que es o fue de José Jhon López; Oriente, con La Carrera 41 D; Sur, Con El Predio N° 0003, que es o fue de Manuel De Jesús Duque y; Occidente, Con El Predio N° 0023, que es o fue de Viviana Valencia, Distinguido con La Matrícula Inmobiliaria N° 370-30252 de La Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Cali y, La Casa de Habitación en El Levantada, Construida por Sus Difuntos Padres con Dineros de Su Propio Peculio. Como consta en el certificado de tradición obrante de folios 21 a 23 del archivo 04 del expediente digital; que será adjudicado a la heredera reconocida.

COMPROBACION:

DESCRIPCION:	VALOR EN \$		
Partida Unica	38.203.000		
Hijuela Unica (100%)		38.203.000	
Total Adjudicado (100%)			38.203.000

Así las cosas, con fundamento en todo lo anterior y observándose que se encuentran evacuadas las etapas procesales correspondientes, además de vislumbrarse, que no existen actos de nulidad que invaliden lo actuado, EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Liquidada la Sociedad Conyugal conformada entre
PIEDAD CRIOLLO DE AMAYA identificada con cédula de ciudadanía No.
27.525.684, y el extinto JOSE ANTONIO AMAYA CHAVARRIAGA, quien en vida
se identificó con cédula de ciudadanía No. 6.157.047.

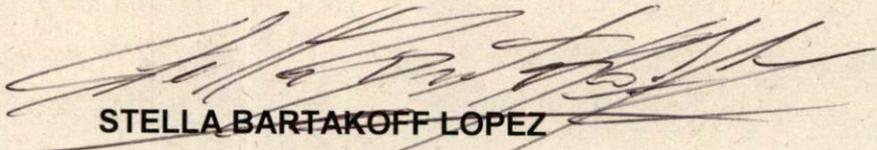
SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el anterior TRABAJO
DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, obrante en el archivo 20 del expediente digital,
presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE
ANTONIO AMAYA CHAVARRIAGA.

TERCERO: INSCRIBASE el Trabajo de Partición y Adjudicación, y esta Sentencia
en los folios y Libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos
Públicos de Santiago de Cali. Para tal efecto, a costa de las interesadas
EXPÍDANSE, las copias de esta sentencia y del trabajo de partición y adjudicación
del bien dejado por el causante, copias que luego se agregarán al expediente; una
vez inscrita en la respectiva oficina. Líbrese el oficio a que haya lugar

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente ante la Notaría que elija el
interesado, por lo que debe hacerse entrega del mismo a su apoderada judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previo su
registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **07 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **020** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario